



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/392/2015.

ACTOR: AARÓN NAVA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/392/2015, promovido por Aarón Nava Puebla, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Huitzilac, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas; y,



R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso, por ambos principios y **miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.**

b) Acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2015. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

permanente celebrada el día catorce de junio del presente año, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el pasado siete de junio, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Huitzilac, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II.- Presentación del escrito denominado "Derecho de petición". Con fecha veinte de agosto de la presente anualidad, el ciudadano Aarón Nava Puebla, presentó un escrito de derecho de petición ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

III.- Reencauzamiento del escrito denominado "Derecho de petición". Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar el escrito de derecho de petición a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para el efecto de que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano local.

IV. Acuerdo de recepción, trámite y vista al Pleno. El veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho proceda, respecto del presente medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en la fracción IV, del numeral 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal considera que la demanda del medio de impugnación en que se actúa debe desecharse, toda vez que se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

En efecto, los juicios y recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, los artículos 328 y 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refieren lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos**

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

En este sentido, de conformidad con las normas citadas, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código de la materia, constituyen un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, en correlación con lo anterior, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma prevé el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, salvo los casos previstos en la legislación adjetiva electoral federal.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, así como de las documentales que obran en autos, se advierte que el juicio ciudadano presentado por el actor es extemporáneo.

Lo anterior es así, por las consideraciones que a continuación se exponen:

- a) El ciudadano Aarón Nava Puebla, en su escrito inicial de demanda, manifiesta que en el numeral XVII del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/186/2015, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral, emite la declaración de validez y calificación de la elección de siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y asignación de Regidores del Municipio de Huitzilac, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; no se apegó a lo establecido en la Tesis IX/2014, cuyo rubro es "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), también argumenta que al realizar una asignación debe observarse el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

b) Solicita que se anule o modifique el acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2015, toda vez que no se apega a los ordenamientos de los tribunales.

c) Que la asignación de Regidores del Municipio de Huitzilac, Morelos, tiene que ser de conformidad con la jurisprudencia 13/2005 y los ordenamientos que indican las reglas de paridad de género como son el principio de orden de prelación, equidad y paridad con alternancias de género, garantizando el derecho a la igualdad de ambos géneros para acceder a un puesto de elección.

Hasta aquí la síntesis de los agravios expuestos por el actor.

De lo anterior, se tiene que el actor realiza manifestaciones relacionadas con la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del presente año,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Huitzilac, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Al respecto, obra en autos copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la sesión permanente iniciada el catorce y concluida el diecisiete de junio del presente año, documental que fue anexada por el propio actor.

Por otra parte, conviene señalar que con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó la lista de los integrantes de treinta y dos Ayuntamientos de esta entidad federativa incluido en el Huitzilac, Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5299, el cual puede ser consultado en el portal de internet del referido medio de comunicación oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

En este sentido, se estima que a partir de dicha publicación, el actor tenía cuatro días para promover su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por otro lado, con base en el artículo 328 del Código Electoral local, los juicios deben interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga

LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Como sustento a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número 15/2010, la cual es de la literalidad siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece **que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.** Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

El énfasis es propio.

Como puede advertirse, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación, **no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación**, por lo que entonces, subsisten las condiciones necesarias para fortalecer el razonamiento consistente en que, el plazo otorgado para la impugnación del acto que, a decir del impetrante, vulnera su esfera jurídica, comenzó a correr el día **diecinueve y feneció el día veintidós, ambas datas del mes de junio del año dos mil quince.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Las anteriores manifestaciones encuentran también sustento en el criterio sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, autoridad que al resolver el Juicio Ciudadano número **SDF-JDC-578/2015**, estableció en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

En efecto, **es un hecho notorio** (que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios), **que el dieciocho de junio se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, "Tierra y Libertad", la relación de diputados locales, por ambos principios, electos el siete de junio, pues obra en autos original de un ejemplar del mismo.**

[...]

Así, el plazo para impugnarlo corrió del diecinueve al veintidós de junio, por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de junio, resulta claro que fue extemporánea [...]

Similar criterio se encuentra contenido en la resolución emitida por la misma autoridad federal en el Juicio Ciudadano número **SDF-JDC-561/2015**, en la que es posible advertir lo siguiente:

[...]

El Consejo Estatal determinó publicar por medio del Periódico Oficial, de los estrados, así como en la página de internet del propio instituto, la relación de diputados plurinominales que integrarían la Legislatura local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De ahí que el plazo con el que el actor contaba para la presentación oportuna de su demanda corrió a partir del día siguiente en que se publicó la relación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, del diecinueve al veintidós de junio pasado...

[...]

El énfasis es propio.

Al respecto los criterios citados, son coincidentes en considerar que, al publicarse el acuerdo del cual se duele el hoy actor, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5299 de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, se surten los efectos del mismo.

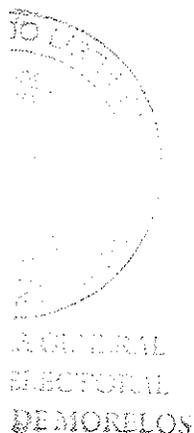
En razón de las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que, el actor debió considerar del diecinueve al veintidós de junio del actual para presentar su demanda, y no el veinte de agosto del presente año, como obra en el acuse de recepción de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, autoridad que mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince reencauzó el escrito presentado por el actor a juicio ciudadano local.

Por consiguiente, se concluye que el actor presentó la demanda de juicio ciudadano, cuando ya habían transcurrido en exceso los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

cuatro días para el ejercicio de su derecho, esto tomando en cuenta el contenido de las constancias que obran en el presente expediente y por no existir prueba en contrario.



Por tanto, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Aarón Nava Puebla, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral antes citado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por los Tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es que si el actor no cumple con la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esta progresividad no es absoluta y encuentra en sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/392/2015, promovido por Aarón Nava Puebla, en términos de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR AARÓN NAVA PUEBLA EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA FERROCARRIL, NÚMERO 57, POBLADO DE TRES MARÍAS, HUITZILAC, MORELOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

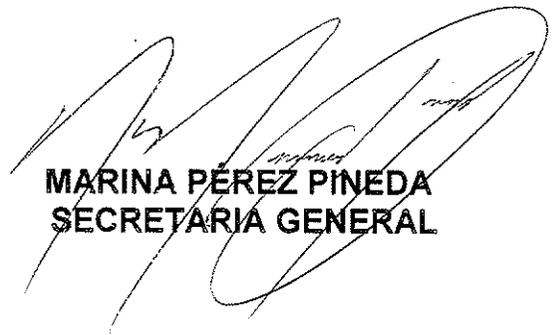
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**


**FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO**


**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL**

